

**EL PRINCIPIO DEL EJERCICIO DE LA
JURISDICCIÓN Y EL PRINCIPIO DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL CÓDIGO
ORGÁNICO PROCESAL PENAL**

Nelly Arcaya de Landáez

*Dra. en Derecho. Profesora Titular (Jubilada) en Derecho Penal,
Criminología, Medicina Legal y Procedimiento Penal de la
Universidad de Carabobo. Juez Superior Penal de la
Circunscripción Judicial del Estado Carabobo*

Leoncy V. Landáez Arcaya

*Abogado (Cum Laude) Universidad de Carabobo.
Especialista en Derecho Penal y
Criminología de la Universidad de Carabobo
Fiscal del Ministerio Público.*

RESUMEN

En el presente Artículo, se tratan el Principio del Ejercicio de la Jurisdicción que consiste en la potestad de administrar justicia penal, la cual emana de los ciudadanos y se imparte en nombre de la República y por autoridad de la ley, correspondiéndole a los tribunales juzgar y ejecutar, o hacer ejecutar lo juzgado.

De igual forma el Principio de participación ciudadana, por medio del cual, los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal conforme a lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Esta participación ciudadana en la administración de justicia constituye una novedad trascendental en la transformación de la legislación procesal penal en Venezuela.

Palabras Clave: Participación Ciudadana, Jurisdicción, Organización de los Tribunales, Competencia

Abstract

IN THIS ESSAY WE WILL STUDY EL THE EXERCISE Of the Jurisdiction Implementation Principle, which is the power of a court to hear and decide a criminal case that comes from the citizens, enforced on behalf the Republic and Law Authority; appointing the courts to decide and execute what is decided.

Also, Citizens Participation Principle, where everyone participate in the Criminal Justice Administration according to what de Venezuelan Criminal Procedure states.

This Citizens Participation in the Justice Administration means a tremendous change in the Venezuelan Criminal Procedure legislation.

Key Words: Citizens Participation, Jurisdiction, Courts Organization, Competence.

EL PRINCIPIO DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN.

Artículo 2. Código Orgánico Procesal Penal

“Ejercicio de la Jurisdicción. La potestad de administrar justicia penal emana de los ciudadanos y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Corresponde a los tribunales juzgar y ejecutar, o hacer ejecutar lo juzgado”.

Se reforma esta disposición adaptándola a la Constitución vigente, la cual establece el principio de soberanía popular, génesis de la potestad de administrar la justicia.

En dicha disposición se reafirma y refuerza la autoridad de los jueces al darle el imperativo de juzgar y ejecutar y hacer ejecutar lo juzgado.

“Jurisdicción procede del latín “*luris Diction*” que es el poder o la facultad que se tiene para gobernar y poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio.

Según José Rodríguez U., “La jurisdicción constituye una de las funciones de Estado; y que esa función surge para componer conflictos o controversias de intereses, en todos aquellos casos en los cuales los poderes jurídicos de los interesados son insuficientes para resolver los conflictos.” Omissis. “Esa ingerencia del Estado en la composición de los conflictos, resultado de un progreso natural de la vida social, lleva necesariamente a la institución de una función pública confiada a ciertos órganos que se especializarán en la resolución de las contiendas entre particulares. Por esa razón, el principio de la justicia pública tiene dos corolarios: 1.- La prohibición de la autodefensa; 2.- La prohibición del ejercicio de la jurisdicción por órganos que sean extraños al propio Estado” (1).

De acuerdo con las lecciones de Enjuiciamiento Criminal del Maestro Angulo Ariza, la “jurisdicción es la potestad que tienen los jueces de conocer y decidir las controversias y de hacer ejecutar sus decisiones.” (2)

Esa potestad que tienen los jueces les viene dada por la Constitución Nacional, la cual establece en su art. 5:

“La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público.

Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos.”

Entre las funciones del Poder Público está la de administrar justicia, la cual se realiza por el órgano judicial de conformidad con el artículo 253 ejusdem, el cual señala:

Potestad de administrar justicia.

“La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Competencia del Poder Judicial.

Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar y hacer ejecutar sus sentencias.

Composición del sistema judicial.

El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio.”

Los tribunales ejerciendo la soberanía popular administrarán la justicia penal, en nombre de la república y por autoridad de la Ley, como lo establece el artículo 2 del COPP; el cual viene a constituir una transcripción del art. 18 del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, el cual disponía:

“La justicia se administrará en nombre de la República de Venezuela y por autoridad de la Ley, y a los Jueces y Tribunales corresponde la potestad de aplicar ésta, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.”

De manera que el pueblo ha delegado a los jueces y tribunales la potestad de administrar justicia.

Los jueces están facultados para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, es decir, a dar cumplimiento a ese mandato constitucional. Juzgar es el enjuiciamiento y declaración de la responsabilidad penal; esa decisión, es decir, el juicio es el elemento esencial de la jurisdicción. La función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado es la función más importante en un Poder judicial, en un Estado de Derecho y para realizar dicha función debe estar revestido de un poder independiente y dotado de autoridad, características éstas derivadas de la Constitución y las Leyes.

Hacer ejecutar lo juzgado, comprende la potestad de que están investidos los jueces para imprimirle a sus decisiones fuerza ejecutiva.

“El juez como órgano jurisdiccional, está investido del poder por mandato expreso de la Constitución y de las leyes. Como expresión del Poder Judicial representa en todos sus aspectos jerárquicos **el ejercicio de ese poder**, autónomo e independiente de las demás ramas del Poder Público”. (3)

Para poder ejecutar lo juzgado, necesita el tribunal de esa fuerza ejecutiva para poder hacer cumplir sus decisiones, valiéndose si es necesario de la fuerza pública y para ello el Artículo 5 del Código Orgánico Procesal Penal, dispone:

“Los jueces cumplirán y harán cumplir las sentencias y autos dictados en ejercicio de sus atribuciones legales.

Para el mejor cumplimiento de las funciones de los jueces y tribunales, las demás autoridades de la República están obligadas a prestarles la colaboración que les requieran.

En caso de desacato, el juez tomará las medidas y acciones que considere necesarias, conforme a la ley, para hacer respetar y cumplir sus decisiones, respetando el debido proceso.”

El fin del Estado es asegurar a sus habitantes la normal convivencia social en aras a la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, y para lograrlo cuenta con la justicia penal, para resolver los conflictos que se presentan entre la necesaria protección de la sociedad exigiendo que se sancionen los hechos punibles cometidos, y el respeto también exigido a los derechos fundamentales del individuo.

“... La jurisdicción es la potestad que tienen los jueces para administrar justicia, o sea, la realización de todos los actos de procedimientos necesarios para llegar a la formación del juicio y a proferir la sentencia.

Jurisdicción, en su acepción mas lata, dice nuestro procesalista Dr. Arminio Borjas, “es la autoridad o potestad para estatuir y resolver sobre determinada materia, por lo cual en lo que se refiere a la justicia, es el poder de impartirla en beneficio e interés social.

La competencia es la medida de la jurisdicción y desde luego supone la existencia de ésta”. (4)

La jurisdicción penal determina la sanción en caso de violación de la ley, y las penas impuestas, así como el procedimiento a seguir debe ser el señalado por la ley Penal, sin más limitaciones que el reconocimiento de los principios y derechos y el otorgamiento de garantías para protegerlos de parte del Estado.

El artículo 54 del COPP dispone:

“La jurisdicción penal es ordinaria o especial.”

Artículo 55:

“ Jurisdicción ordinaria. Corresponde a los tribunales ordinarios el ejercicio de la jurisdicción para la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a lo establecido en este Código y leyes especiales, y de los asuntos penales cuyo conocimiento corresponda a los tribunales venezolanos según el Código Penal, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.

La falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos será declarada, a instancia de parte, por el tribunal que corresponda, según el estado

del proceso. La decisión será recurrible para ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativo.”

Artículo 56:

“Distribución de funciones. La distribución de las respectivas funciones entre los distintos órganos del mismo tribunal y entre los jueces y funcionarios que lo integren, se establecerá, conforme a lo dispuesto en este Código, la Ley y los reglamentos internos.

Los reglamentos internos de carácter general deberán dictarse en la primera sesión de cada año judicial y no podrán ser modificados hasta su finalización.

Lo no previsto en este Código, relativo a la integración de los tribunales y sus órganos y las condiciones de capacidad de los jueces, será regulado por la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Carrera Judicial”.

Los tribunales especiales son aquellos creados en virtud de una Ley especial, por ejemplo el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, creado por la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, (cuyo procedimiento especial quedó derogado en virtud del art. 501 del COPP), los Tribunales de Protección del niño y del adolescente creados por la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA), los Tribunales Penales Militares establecidos en el Código de Justicia Militar, etc. (véanse también Arts. 259 y ss. de la Constitución Nacional)

Los Tribunales especiales se circunscriben al ejercicio de la función jurisdiccional en casos especiales determinados por la calidad de persona imputada, acusada, investigada, etc. o por la profesión o cargo de la misma, o por la edad.

La jurisdicción es una, bien sea en el Derecho Común o en el Derecho Especial.

Sin embargo, dentro del concepto legislativo nacional hay que admitir la existencia de una jurisdicción penal ordinaria en oposición a una jurisdicción penal especial, corroborada esta oposición por el artículo 54 del Código Orgánico Procesal Penal.

En nuestra Constitución se establecen algunas normas que regulan en particular algunas jurisdicciones, es así como tenemos la jurisdicción constitucional, la jurisdicción disciplinaria judicial, la jurisdicción contencioso administrativa, la jurisdicción electoral, la jurisdicción penal militar, la justicia de paz, régimen jurisdiccional en los pueblos indígenas. (Constitución de la República, arts. 334,259,297,206,261, 258 y 260)

En este mismo orden de ideas nuestro Código Orgánico Procesal Penal contempla disposiciones importantes, a saber:

ARTÍCULO 550:

“Especialidad de la Jurisdicción Penal Militar. En la jurisdicción Penal Militar se aplicarán las normas establecidas en su legislación especial. Las disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal, desde su entrada en vigencia, serán supletorias del Código de Justicia Militar en los casos no previstos por él y en cuanto sean aplicados”.

La norma señala con absoluta claridad la especialidad de la jurisdicción militar, y la supletoriedad de las normas contenidas en el Código Orgánico Procesal Penal, en los casos que no estén previstos en el Código Orgánico de Justicia Militar y en cuanto puedan ser aplicados.

ARTÍCULO 75:

Fuero de atracción. Si alguno de los delitos conexos corresponde a la competencia del Juez ordinario y otros a la de jueces especiales, el conocimiento de la causa corresponderá a la jurisdicción penal ordinaria.

Cuando a una misma persona se le atribuya la comisión de delitos de acción pública y de acción de instancia de parte agraviada, el conocimiento de la causa corresponderá al juez competente para el juzgamiento del delito de acción pública y se seguirán las reglas del proceso ordinario.

La norma plantea varios supuestos diferentes:

1) Relativo a la competencia: si algunos de los delitos corresponde a la competencia del juez ordinario y otros a la de jueces especiales, el conocimiento de la causa corresponderá a la jurisdicción penal ordinaria.

2) Cuando a una misma persona se le atribuya la comisión de delitos de acción pública y de instancia de parte, el conocimiento del delito le corresponderá al juez competente para conocer el delito de acción pública.

ARTÍCULO 76:

“Minoridad. Cuando en la comisión de un hecho punible aparezca que alguno de los partícipes es inimputable por ser menor de edad, la competencia para conocer respecto de éste, corresponderá a los jueces que señale la legislación especial; el Juez que así lo decida ordenará la remisión de las actuaciones que correspondan al tribunal competente”.

La norma establece un pronunciamiento de oficio del juez cuando en la comisión de un hecho punible aparezca la participación de un menor y en este caso la competencia deberá declinarla a favor de los jueces que señale la legislación especial.

Estos comentarios realizados nos demuestran por una parte una visión clara de la Jurisdicción tanto ordinaria como especial, y por la otra, la interdependencia existente entre el principio del Ejercicio de la jurisdicción, Autonomía e Independencia de los Jueces, Autoridad del Juez, Juez natural y obligación de decidir, los cuales serán objeto de análisis en este estudio.

Es útil traer a colación la opinión de la Doctrina dominante: ***Jurisdicción y competencia*** son dos conceptos totalmente distintos. Por jurisdicción cabe entender el poder público y soberano del Estado, ejercido por los jueces, de actuar la ley, en un caso concreto y frente a una acción ya ejercida, mediante la cual se aseguran los principios de inviolabilidad de la defensa y del juez natural, en cambio la competencia es la ***aptitud legal de ejercitar la función jurisdiccional con relación a un asunto determinado.***

LOS TRIBUNALES:

En la exposición de motivos del COPP se puede leer: “Si a los jueces y tribunales ha delegado el pueblo la potestad de administrar justicia, éstos tienen jurisdicción no sólo para declararla en sus decisiones, sino también para cumplir y hacer cumplir lo juzgado. Con ello procura el Estado, a través de los órganos de la jurisdicción mantener el orden jurídico objetivo, alterado por la perpetración de los hechos punibles y garantizar la efectividad del ius puniendi.”

Conocido es, que la jurisdicción, se le entiende a veces como actividad, como facultad y también como sinónimo de competencia. Como competencia la tenemos reglamentada en nuestro Código Orgánico Procesal Penal en el Título III y sus respectivos Capítulos.

Así tenemos la competencia por el territorio, por la materia, por la conexión, el modo de dirimir la competencia y la recusación e inhibición. (véanse arts. 57 a 84)

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES:

La organización de los tribunales está prevista en el Título IV, Capítulo II de nuestro Código Orgánico. Artículo 105.

Organización de los circuitos judiciales penales. “Los tribunales penales se organizarán en cada circunscripción judicial, en dos

instancias: una primera instancia, integrada por tribunales unipersonales y mixtos; y otra de apelaciones, integrada por tribunales colegiados de jueces profesionales. Su organización, composición y funcionamiento se regirán por las disposiciones establecidas en este Código y en las leyes orgánicas."

Cada circunscripción judicial se organizará en dos instancias:

1.-) Una primera instancia, integrada por

a.-) Tribunales unipersonales, de control, juicio y ejecución

b.) Tribunales mixtos: Un juez profesional y dos escabinos.

2) Una segunda instancia, instancia de Apelaciones, integrada por tribunales colegiados de jueces profesionales.

Cada circuito judicial penal estará formado por una corte de apelaciones, integrada, al menos por una sala de tres jueces profesionales, y un tribunal de primera instancia integrado por jueces profesionales que ejercerán las funciones de control, juicio y ejecución de sentencias, en forma rotativa.

Es de advertir que cuando el Código señala, o cuando nosotros decimos, juez o tribunal de control, juez o tribunal de juicio o juez o tribunal de ejecución, debemos entender que nos estamos refiriendo al juez de primera instancia en función de control, en función de juicio y en función de ejecución de sentencia, quienes ejercerán las funciones en la forma rotativa que establece la ley.

El juez de control, durante las fases preparatorias e intermedias, le corresponde controlar el cumplimiento de los principios y las garantías establecidos en el Código y Constitución de la República, tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República, decretar las medidas de coerción que fueren pertinentes, realizar la audiencia preliminar, aprobar acuerdos reparatorios y aplicar el procedimiento por admisión de los hechos.

El juez de juicio en las diferentes causas que le sean distribuidas, como juez unipersonal o como integrante de un tribunal mixto, según el límite superior de la pena imponible en cada caso, actuará así:

1.- Como juez unipersonal en las causas por delitos que no tengan asignada pena privativa de libertad y aquellos cuya pena privativa de libertad no sea mayor de cuatro años; en el procedimiento abreviado y en el procedimiento de faltas;

2.- Como juez presidente de un tribunal mixto en las causas por delitos cuya pena privativa de libertad sea mayor de cuatro años en su límite máximo. Dirigirá la audiencia oral y redactará la sentencia respectiva.(art.532)

Los jueces de ejecución de sentencias velarán por el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad impuestas en la sentencia, vigilando y haciendo respetar los derechos humanos del penado consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República y en las Reglas mínimas para el Tratamiento de los reclusos de la Organización de las Naciones Unidas.

En cuanto a la organización, composición, atribuciones, y funciones de los Tribunales Penales, así como igualmente a la integración de los Tribunales remitimos al lector a la lectura de los artículos 105, 106 a 107; 161 a 166, y 530 a 539 del COPP.

El procedimiento ordinario comprenderá dos fases, una fase preparatoria (arts. 280 y sig.), y una fase intermedia (327 y sig.). Nos encontramos también con una fase de juicio, aún cuando la misma no se señala expresamente como tal, la Ley de reforma parcial de 2001 la consagró al establecer el procedimiento a seguir con relación a las excepciones oponibles durante la fase de juicio oral. (Vid art. 31 COPP.)

Íntimamente ligados con el principio del ejercicio de la jurisdicción se encuentran los principios: autonomía e independencia de los jueces, igualdad de las partes, libertad de prueba y su apreciación, unidad del proceso, preeminencia del proceso ordinario y oportunidad. (Artículos 4, 12, 22, 37, y 73 del Código Orgánico Procesal Penal.

PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 3. Código Orgánico Procesal Penal.

“Participación Ciudadana. Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal conforme a lo previsto en este Código”.

La participación ciudadana en la administración de justicia constituye una novedad trascendental en la transformación de la legislación procesal penal en Venezuela, pero con la ley de reforma del Código Orgánico Procesal Penal de 2001, se elimina la Institución del Jurado, alegándose o argumentándose razones de diversas índoles que dieron como resultado su eliminación, viéndose restringida la participación ciudadana en el proceso penal.

FORMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA:

DIRECTA: Escabinos.

INDIRECTA: Público y Testigos.

En esta disposición se consagra el Principio de Participación Ciudadana; es decir, el derecho y deber cívico que tiene todo ciudadano de participar en la función de juzgar, cuando haya sido seleccionado y llamado previamente para integrar el respectivo tribunal. (Artículo. 149 Código Orgánico Procesal Penal).

La participación ciudadana presenta una doble cualidad, en consecuencia, es un derecho participar como escabino en el ejercicio de la administración de justicia; y además es un deber concurrir y ejercer la función para la cual ha sido convocado, y al no hacerse presente ante el llamado jurisdiccional será sancionado. (Artículo. 160 Código Orgánico Procesal Penal). Si presenta excusa o impedimento para no realizar su función quedará exento de pena. (Artículos 153, 154 y 86 Código Orgánico Procesal Penal).

La representación ciudadana Directa se hace presente en los tipos de Tribunales de Primera Instancia, cuya integración corresponde a:

Unipersonales: Un Juez Profesional.

Mixtos: Un Juez Profesional y Dos Jueces Legos.

Estos jueces legos son los escabinos, los cuales tienen que ser personas venezolanas, mayor de 25 años, ser bachiller por lo menos, gozar de todos sus derechos civiles y políticos y no haber sido objeto de sentencia de un organismo disciplinario profesional que comprometa su conducta, ni menos estar sometido a proceso penal ni haber sido condenado; domiciliado en el territorio de la circunscripción judicial donde se realiza el proceso y no estar afectado por discapacidad física o psíquica que impida el desempeño de la función o demuestre en las oportunidades establecidas en este Código que carece de la aptitud suficiente para ejercerla.

Así como el legislador establece requisitos para desempeñar el escabinato, también establece obligaciones (art. 150), prohibiciones (art. 152), impedimentos (art. 153), causales de excusa (art. 154), sorteo (art. 155) depuración (art. 156), notificación e instructivo (art. 157), sorteo extraordinario (art. 158), retribución y efectos laborales y funcionariales y sanciones (art. 160).

La institución del escabinato se reconfortó con la Ley de reforma de 2001 del Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto pasó a ser la única participación ciudadana directa, ya que la institución del jurado fue derogada. De esta manera el conocimiento de las causas que tienen asignadas una pena privativa de libertad mayor de cuatro años en su límite máximo, le corresponderá a un tribunal mixto, el cual estará integrado por un juez profesional (abogado) quien actuará como juez presidente y de dos Escabinos (ciudadanos) y un

suplente, quienes asistirán al juicio desde el principio. Los escabinos integran con el juez profesional un tribunal mixto y en consecuencia participa de todas las deliberaciones en lo referente a la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, podrán interrogar al acusado, a los expertos y testigos y solicitarles aclaratorias en la oportunidad que el juez presidente del tribunal lo indique hasta el pronunciamiento del veredicto; por lo que se deduce que su operatividad no se reduce a la sola valoración y apreciación de los hechos como sucedía con el jurado; al juez profesional que es el presidente del tribunal le corresponde la calificación jurídica de los hechos y la aplicación de la pena.

Las decisiones en este tipo de tribunal mixto de escabinos se tomarán por consenso, de no haber acuerdo se procederá a la discusión de los puntos disputados.

Esta conformación de tribunales con escabinos, con sus suplentes, es una participación ciudadana directa, es de naturaleza jurisdiccional, los cuales decidirán sobre los hechos, correspondiéndole al juez presidente decidir sobre el derecho.

La participación ciudadana puede ser también indirecta; cuando esa representación ciudadana se hace a través del público y de los testigos. En lo referente al público presenta limitaciones y en cuanto a los testigos tienen el deber de concurrir a la citación, deber de declarar la verdad y no ocultar hechos, circunstancias y elementos, de lo contrario podrían estar incurso en delitos. De esta forma, la representación ciudadana, bien sea directa o indirecta, constituye un control de los actos procesales judiciales, evidenciando la transparencia en el debate y en la decisión final, asegurándose así la credibilidad en la administración de justicia.

Es indudable el control que va a ejercer la ciudadanía sobre la función judicial, constituyendo una realización del principio de la publicidad.

“Uno de los aspectos más importantes que debe buscar cualquier proceso de reforma de la justicia penal en América Latina, lo constituye sin lugar a dudas, la necesidad de que nuestros jueces asuman un mayor protagonismo social en relación con la solución de conflictos, que se dejen de delegaciones de las tareas jurisdiccionales más importantes **como ocurre en el sistema escrito**, que lo perciban los ciudadanos ejerciendo sus funciones, que asuman mayor compromiso con la solución de los problemas que más afectan a los habitantes de su circunscripción en lo que se refiere a la justicia penal y en definitiva, que sean agentes del proceso político y social en una determinada sociedad.

Por otra parte, es necesario que la **justicia penal** se administre de frente a la comunidad, que los ciudadanos puedan apreciar la manera como los jueces ejercen su función, evitando o al menos poniendo en evidencia y criticando excesos, abusos o bien impunidad. La participación de los ciudadanos en la administración de justicia no se agota con su incorporación como jurados o escabinos, sino que comprende también la posibilidad de que puedan presenciar el juzgamiento penal, desde el momento en que se anuncia la acusación, hasta el momento en que se reciben los elementos de prueba, se formulan conclusiones y alegaciones y se dicta sentencia." (5)

La inclusión de la ciudadanía en la administración de justicia penal viene a constituir el pago de la deuda que tenía nuestra democracia con la sociedad, por cuanto en una democracia, la sociedad es la que acusa a un ciudadano por la comisión de un hecho punible y esa misma sociedad la que lo juzga por los hechos; por lo que cualquier ciudadano está en capacidad para comprender los hechos y considerar que sean aprobados o no; aquí radica la esencia de juzgar. De esta forma se introduce en el proceso penal un control democrático para la correcta administración de justicia penal, cumpliendo la participación ciudadana una función de legitimación del sistema.

"Esta institución, que profundizará nuestra democracia política, va a contribuir a la formación de la responsabilidad colectiva, o conciencia cívica y es una necesidad ante la ausencia de contacto de la magistratura penal con la fuente de su poder: el pueblo, es decir con el órgano de donde debe ejercerla..." (6)

Concebimos la idea de que la participación ciudadana en la difícil función de juzgar constituye una ganancia social, por cuanto viene a ser un control a los excesos que han imperado en el Poder judicial, (representado por un terrorismo compulsivo, características usuales a lo largo de la historia jurídica venezolana y a la cual se le debe atacar frontalmente) además de introducir el ingrediente del sentido común en la aplicación del derecho.

En la segunda mitad del siglo XVIII fue cuando comenzó la lucha contra los procedimientos inquisitoriales. Pero el movimiento que va a sentar las bases para la disciplina del Derecho procesal penal moderno y el cuestionamiento del sistema inquisitivo, fue iniciado en el continente europeo por Voltaire, Beccaria y Filangieri.

"La importancia real de Becaria descansa en el hecho de que llevó a cabo una lucha contra un sistema procesal cuyas deficiencias, inconsistencias e intolerancias se demostraban por la experiencia.

El contrato social de Rousseau, lo impresionó hondamente; Beccaria relacionó el concepto de delito y pena con el contrato y su violación. Las ideas de libertad política lo inspiraron, y sus puntos de vista sobre el ciudadano jurado independiente y acerca de la libre discreción judicial son el reflejo de dicha libertad.” (7)

“... con tales leyes, el oficio de juzgar consiste nuevamente en la verificación de hechos a los que hay que aplicar la norma legal. Y es, ésta una tarea tan sencilla que puede ser desempeñada por cualquier ciudadano medio... los mejores jueces para él, son hombres del pueblo, no técnicos del Derecho, viciados ya por sus afanes interpretativos y doctrinarios” (8).

Para Beccaria es la razón natural y no la razón técnica la que debe ser fuente e instrumento del derecho.

La inclusión de los ciudadanos en la conformación de los Tribunales con Jurados y Legos en nuestro proceso penal, ha sido muy cuestionada por juristas patrios, entre los que se encuentra el prestigioso penalista Alberto Arteaga Sánchez.

“La participación ciudadana, en tanto forma de democratizar la justicia se ha pronunciado sin medir sus consecuencias, de cara a la idiosincracia venezolana.

Quien administra justicia debe ser un funcionario idóneo y la incorporación de Legos atenta contra la seguridad jurídica porque las decisiones no siempre estarán ajustadas a los intereses superiores vertidos en la constitución y las leyes”. (9).

Consideramos conveniente copiar textualmente las siguientes disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal:

Art. 107. Código Orgánico Procesal Penal: Funciones. Los jueces profesionales conocerán de las fases del proceso penal según se establece en este Código.

Cuando en este Código se indica al juez o tribunal de control, al juez o tribunal de juicio o al juez o tribunal de ejecución, debe entenderse que se refiere al juez de primera instancia en función de control, en función de juicio y en función de ejecución de sentencia respectivamente.

Se puede desempeñar simultáneamente, durante un mismo período, las funciones de juez presidente de tribunal mixto y de juez que conoce del procedimiento abreviado; y, rotativamente, cumplido el período, las funciones de juez de control, de juicio y de ejecución de sentencia”

Art. 163. Código Orgánico Procesal Penal: “Designación. El juez presidente elegirá por sorteo, en sesión pública, previa notificación

de las partes quince días antes del inicio del juicio oral, ocho nombres de la lista a que se refiere el art. 155, de los cuales los dos primeros serán titulares y los restantes serán los suplentes en el mismo orden en que fueron escogidos.

Esta designación se les notificará a los ciudadanos escogidos, para que conjuntamente con las partes, concurren a la audiencia a que se refiere el artículo siguiente.

El sorteo no se suspenderá por inasistencia de alguna de las partes”

Art. 165. Código Orgánico Procesal Penal: “Participación en el debate. Los escabinos podrán interrogar al imputado, expertos y testigos y solicitarles aclaratorias, en la oportunidad en la cual el juez presidente del tribunal lo indique”

Con estas normas queda claro todo lo relacionado con el Tribunal Mixto, en cuanto a la integración, atribuciones, designación, constitución del tribunal, participación en el debate y deliberación y votación.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- En Autoridad del Juez y Principio Dispositivo. 2da. Edición . Editor Anibal Álvarez A. Caracas. 1984, p.101.
- 2.- Angulo Ariza, Félix Saturnino. “Cátedra de Enjuiciamiento Criminal”. Editorial La Torre. Caracas. p.136.
- 3.- Chiossone, Tulio. Manual de Derecho Procesal Penal. 5ta. Edición. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas. 1991, Talleres Gráficas León, S.R.L., p. 64.
- 4.- ibidem, p.64.
- 5.- González Álvarez, Daniel. La Oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del Proceso Penal. Revista Ciencias Penales. Universidad de Costa Rica. Costa Rica s/p., pp. 65/66.
- 6.- Código Orgánico Procesal Penal. Con Exposición de Motivos. Vadell Hnos. Editores. Caracas. 1998. p. XXVIII.
- 7.- Kírály, Tibor. Procedimiento Criminal. Verdad y Probabilidad. Editorial de Ciencias Sociales. La Habana. 1988, pp. 12/13.
- 8.- Beccaria, Cesare. De los delitos y de las Penas. Biblioteca Aguilar de Iniciación Jurídica. Madrid 1976, pp. 193/194
- 9.- En Diario “El Nacional”. Noviembre 1 de 1997. Sección Política. “Advierte sobre Interpretaciones Abusivas. El Nuevo Código Penal consagra desigualdades socioeconómicas.”